



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 540013103 006 2011 00293 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito especificada de capital e interés obrante a folios precedentes, presentada por la parte ejecutante, no fue objetada por la parte ejecutada, y encontrándose ajustada a derecho el despacho le imparte aprobación, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS CEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 014 DE FECHA 23 DE MARZO DE 2023  SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013103006-2013-00081-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante, allegó avalúo comercial del bien inmueble objeto de cautela, sin aportar el avalúo catastral del mismo, esta operadora judicial dispone previo a dar trámite al avalúo allegado por dicha parte, oficiar la Subsecretaria de Gestión Catastro Multipropósito de la Alcaldía de San José de Cúcuta, para que a costa de la parte interesada expida certificación del avalúo catastral del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **260-295286**, de propiedad del señor **GABRIEL RIOS GRANADOS**, identificado con C. C. No. **13.484.603**. Lo anterior para los efectos señalados en el numeral 4, del artículo 444 del C. G. del P. Oficiar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS CEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **014** DE FECHA **23 DE MARZO DE
2023**

SECRETARIA

**PROCESO EJECUTIVO- SUSCRIBIR DOCUMENTOS**
REFERENCIA 540013153 006 2014 00199 00**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, Veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandada, respecto de la entrega de Depósitos Judiciales al demandado **JAIME RODOLFO MONCADA**, debe indicar que conforme a la consulta de Depósitos Judiciales efectuada por la Secretaría de este Despacho se tiene que únicamente existe como Depósitos Judiciales retenidos para el presente proceso en ocasión a las Medidas Cautelares practicadas el No. 451010000948256, consignado por parte del **BANCO DAVIVIENDA**, por la suma de (\$5.168.007,78), el cual ya fue entregado con auto del 31 de agosto de 2022. No obstante, y conforme a la constancia secretarial de fecha 08 de agosto del 2022, consultada el portal del Banco Agrario con el número de identificación del demandado **JAIME RODOLFO MONCADA** se encontraron los siguientes Depósitos:

NUMERO DEPOSITO	VALOR
451010000579700	\$981.791,25
451010000583141	\$82.832,69
451010000616876	\$797.461,47
451010000620165	\$1.832.678,66
451010000940052	\$552.429,97
451010000940289	\$5.722.322,32
451010000943764	\$84.950,05
451010000948823	\$2.553.115,54

Razón por la cual, se hace necesario previo a emitir decisión de fondo que por secretaria se verifique y gestione en el portal Web del Banco Agrario, si los Depósitos Judiciales antes relacionados corresponden al proceso de la referencia, y de ser el caso se proceda asociarlos. Una vez realizadas por secretaria las gestiones antes referidas, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho para resolver la solicitud sobre la entrega de depósitos elevada por la apoderada judicial de extremo demandado.



Ahora, en atención a la solicitud presentada por la parte demandante, **SANDRA PATRICIA MOGOLLON ORTIZ**, a través de apoderado judicial, una vez revisado el proceso se tiene que mediante auto de mandamiento de pago de fecha 30 de julio del 2018, en su numeral 3 se dispuso “(...) **ORDENAR** a la parte demandada **MARTHA MARGARITA MONCADA URIBE**, que conjuntamente con la obligación principal, pague a la parte demandante la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS MC (\$50.000.000)**, equivalente a la cláusula penal pactada entre las partes en el numeral en el numeral quinto del acuerdo conciliatorio, aportado como título ejecutivo. (Art. 428 CGP)”, y como quiera que en Sentencia de fecha 23 de enero del 2020, se estableció en su numeral 2 “(...) **ORDENAR** seguir adelante la ejecución, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago de fecha Treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018)”, decisión que si bien fue apelada por el extremo demandado, el mismo fue declarado desierto en providencia de 28 de agosto del 2020, encontrándose a la fecha en firme dicha decisión, considera esta Operadora Judicial procedente la solicitud elevada por el apoderado judicial de la demandante sobre la entrega de dineros, razón por la cual se procederá a **ORDENAR** la entrega a la parte demandante **SANDRA PATRICIA MOGOLLON ORTIZ**, del Deposito Judicial No. **451010000889664** por el valor de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000)**, por el concepto de clausula penal, lo anterior, conforme fue ordenado en el numeral 2 de la Sentencia de fecha 23 de enero del 2020.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que por secretaria se verifique y gestione en el portal Web del Banco Agrario, si los Depósitos Judiciales relacionados en el cuadro que aparece en la parte motiva de esta providencia, corresponden al proceso de la referencia, y de ser el caso proceda asociarlos. Una vez realizadas por secretaria las gestiones antes referidas, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho para resolver la solicitud sobre la entrega de depósitos elevada por la apoderada judicial de extremo demandado.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

SEGUNDO: ORDENAR la entrega a la parte demandante **SANDRA PATRICIA MOGOLLON ORTIZ**, del Depósito Judicial No. **451010000889664** por el valor de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000)**, por el concepto de clausula penal ordenada pagar, lo anterior, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **014** DE FECHA **23 DE MARZO DE
2023**

SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2014 00206 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud de aclaración elevada por la parte demandada sobre el auto de fecha 09 de marzo del 2023, debe indicarse que la misma no resulta procedente, por cuanto al emitir la orden de levantamiento de cautelas se entiende que es sobre todas las medidas cautelares que se hayan decretado para el presente proceso, lo cual incluye los remanentes que se hubiesen decretado y sobre los que se hubiese tomado nota, sobre los últimos, se debe tener en cuenta que a la fecha no existen, pues de lo contrario se hubiere procedido en la providencia antes referida a dejar a disposición de los mismos las medidas aquí practicadas, de allí que observe esta operadora que para el presente caso no existe conceptos o frases que ofrezcan motivo de duda, tal y como lo establece el inciso 1 del artículo 285 del código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS CEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **014** DE FECHA **23 DE MARZO DE
2023**

SECRETARIA



PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
REFERENCIA 540013153 006 2015 00438 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

OBEDEZCASE y **CUMPLASE** lo resuelto por la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en providencia de fecha 19 de mayo de 2022, mediante la cual resolvió confirmar la sentencia proferida el 25 de marzo de 2021.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **014** DE FECHA **23 DE MARZO DE**
2023

SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153006 2016 00302 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la revisión efectuada por la Contadora del Tribunal Superior de Cúcuta, esta operadora procederá a impartirle aprobación a liquidación del crédito elaborada por la Contadora del Tribunal Superior de Cúcuta, por encontrarse ajustada a Derecho, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 <small>Consejo Superior de la Judicatura</small>
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 014 DE FECHA 23 DE MARZO DE 2023

SECRETARIA



PROCESO SERVIDUMBRE
REFERENCIA 540013153 006 2017 00327 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la comunicación allegada por parte del Secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de Tibu, en donde se remite Acuerdo No. **CSJNSA23-10 del 17 de enero del 2023**, del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, se hace necesario indicarle que la orden de comisión se encuentra vigente, por cuanto el comisionado cuenta con facultades conferidas en auto de fecha 07 de diciembre de 2022. En razón a ello se ordena **REQUERIR** a la Unidad Judicial aquí antes referida para que se sirva dar cumplimiento al Despacho Comisorio y se pronuncie sobre la comisión ordenada en proveído del 07 de diciembre del 2022, ya que el contenido del Acuerdo allegado no excluye la práctica de la diligencia de Inpección Judicial. Por Secretaria Oficiese.

Ahora, en relación con lo solicitado por el extremo demandante, consistente en la autorización provisional para la ejecución de obras, se debe indicar, que el momento procesal oportuno para atender dicha solicitud es al momento de llevar a cabo la diligencia de Inspección Judicial, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1073 del 2015.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA ELENA ARIAS CEAL

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **014** DE FECHA **23 DE MARZO DE
2023**

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized initials and a long horizontal stroke.

SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2018 00158 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta lo informado por la parte ejecutante en oficio del 09 de marzo de 2023, en atención al requerimiento efectuado en auto anterior, se ordena en consecuencia, continuar la presente ejecución contra la demandada **LUCENITH MEZA QUINTERO**, tal y como fue pedido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 014 DE FECHA 23 DE MARZO DE 2023  SECRETARIA

PROCESO VERBAL -RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
REFERENCIA 540013153 006 2019 00149 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AGRÉGUESE al expediente y póngase en conocimiento de las partes, el proceso digitalizado radicado No. 54001315300320180022900 allegado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 014 DE FECHA 23 DE MARZO DE 2023  SECRETARIA

**PROCESO VERBAL-PERTENENCIA
REFERENCIA 540013153 006 2019 00299 00**

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Agregar y poner en conocimiento de la parte demandada, el memorial allegado el 8 de marzo de 2023 por el demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 <p>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 011 DE FECHA 09 DE MARZO DE 2023</p> <p> SECRETARIA</p>



PROCESO VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
REFERENCIA 540013153 006 2020 00166 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante debidamente facultado para tal efecto, allegó escrito a través del cual manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda, esta operadora judicial como quiera que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos que para el desistimiento de la demanda contempla el artículo 314 del Código General del Proceso, accede a ello declarando la terminación del proceso, sin que haya lugar a condenar en costas a la parte actora, por no haberse causado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, que hace el apoderado judicial de la parte demandante, conforme lo dispone el artículo 314 del Código General del Proceso, por lo motivado.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, declárese terminado el presente proceso.

TERCERO: NO condenar en costas, por lo motivado.

CUARTO: Archívese el diligenciamiento una vez sea declarado histórico en el software de justicia siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA ELENA ARIAS CEAL

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **014** DE FECHA **23 DE MARZO DE
2023**

SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2020 00260 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el requerimiento efectuado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta, ha de indicar esta servidora judicial: **i)** que en el proceso no existe prueba que las medidas cautelares hayan sido materializadas, solo se cuenta con el recibido de los oficios donde se comunicaron a las entidades las medidas de embargo y retención de dineros decretadas, que se le pusieron a su disposición; **ii)** Remitirse copia de los oficios Nos. 1193, 1194, 1195 y 1196 de fecha 11 de julio de 2022 para su conocimiento. Librese el oficio respectivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 014 DE FECHA 23 DE MARZO DE 2023  SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA 540013153 006 2020 00265 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte ejecutante, debidamente facultado para ello, allegó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas procesales, en tal virtud, esta operadora judicial, de conformidad con lo previsto en artículo 461 del Código General del Proceso y siendo procedente el pedimento a ello se accederá, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente ejecución.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación y las costas procesales, de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en la presente ejecución.

TERCERO: ARCHIVAR el diligenciamiento una vez sea declarado histórico en el software de justicia siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 014 DE FECHA 23 DE MARZO DE 2023  SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA.	VERBAL – PERTENENCIA.
Demandante:	LEONEL ANDRES ORTEGA ALBARRACIN
Demandados:	I. SOCIEDAD DE VIVIENDAS ATALAYA LTDA. "SODEVA LTDA." II. Demás personas indeterminadas
Radicado:	54-001-31-53-006-2021- 00317-00
Asunto:	AUTO QUE CITA PARA AUDIENCIA INICIAL DE QUE TRATA EL ART. 372 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

Teniendo en cuenta el informe secretarial de fecha 13 de septiembre de 2022, y en virtud que se encuentra vencido el término del traslado de la demanda y de las excepciones de mérito propuestas y no se recorrieron en término conforme constancia secretarial que obra al expediente, es procedente señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas de INTERROGATORIO a las partes, PRACTICA DE OTRAS PRUEBAS y las demás que resulten y que fuere posible practicar, FIJACION DE HECHOS Y DEL LITIGIO, y demás asuntos relacionados con la audiencia. Se aplicará el artículo 25 de la Ley 1285 del 2009 (CONTROL DE LEGALIDAD). Cumplidas las precitadas etapas, se continuará con los demás ciclos del artículo 372 del Código General del Proceso.

Se previene a las partes y sus apoderados para que en ella presenten los documentos y los testigos enunciados en sus intervenciones y, los cuales se tendrán en cuenta en su momento procesal oportuno, siempre y cuando hayan sido solicitados, conforme los lineamientos del estatuto procesal civil.

Aunado a lo anterior, se citará a las partes para que absuelvan los interrogatorios y para cumplir con las etapas procesales de que trata el artículo 372 del C. G. P. ya enunciadas, así como los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Teniendo en cuenta que, por la naturaleza del proceso, se hace necesario llevar a cabo la práctica de Inspección Judicial, con asistencia de perito, se procederá a su designación.

De otra parte, advierte el Despacho, que el término consagrado por el artículo 121 del Código General de Proceso, para proferir sentencia de fondo, vence el próximo 30 de junio de 2023, se dispondrá de la aplicación de la prórroga establecida en el inciso quinto ibídem, por el término de seis meses, dado el cúmulo de tutelas y audiencias orales que hubo que atenderse con anterioridad, para garantizar la efectividad de los derechos procesales.

En consecuencia, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a las partes en contienda judicial el **06 DE JUNIO DE 2024, A PARTIR DE LAS 9:30 A.M.**, para llevar a cabo la práctica de diligencia de AUDIENCIA ORAL prevista en el art. 372 del C. G. P.

A la presente diligencia deberán comparecer la parte demandante junto con su apoderado judicial y Curador Ad – Litem de los demandados y personas indeterminadas y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones de la demanda o excepciones, según el caso, conforme a lo regulado en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. P. y hacerse acreedor a las sanciones procesales y pecuniarias allí previstas.

SEGUNDO: Citar a la parte demandante **LEONEL ANDRES ORTEGA ALBARRACIN**, a fin de que absuelva el interrogatorio que de oficio le será formulado por el Despacho y demandado. Para lo cual se señala el día **06 DE JUNIO DE 2024, A PARTIR DE LAS 9:30 A.M.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 205). Ofíciase.

TERCERO: Citar a la parte demandada **SOCIEDAD DE VIVIENDAS ATALAYA LTDA. – SODEVA LTDA. -, a través de su representante legal HENRY PATIÑO PINZON** o quien haga sus veces o tenga facultades de representante legal, a fin de que absuelva el interrogatorio que de oficio le será formulado por el Despacho y demandado. Para lo cual se señala el día **06 DE JUNIO DE 2024, A PARTIR DE LAS 9:30 A.M.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 205). Ofíciase.

Se le requiere a la parte citada SOCIEDAD DE VIVIENDAS ATALAYA LTDA. que, en la fecha programada para la audiencia inicial, allegue prueba idónea sobre su representación legal.

CUARTO: Citar al Curador Ad - Litem de las demás personas desconocidas e indeterminadas, Dr. **REINALDO ANAVITARTE RODRIGUEZ** para que asista a la audiencia inicial en representación de estos. Para lo cual se señala el día **06 DE JUNIO**

DE 2024, A PARTIR DE LAS 9:30 A.M. Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 205). Ofíciase

QUINTO: DESIGNAR de la lista de Auxiliares de la Justicia a **ALBERTO VARELA ESCOBAR**, quien puede ser ubicado en la Calle 8 No. 6E – 26 Edificio Bonaire, Teléfono 316-6443739, a fin de que en la audiencia de que trata el Art. 372 programada para el **06 DE JUNIO DE 2024, A PARTIR DE LAS 9: 00 A.M.** una vez decretada la Inspección Judicial al predio objeto de usucapión, auxilie la diligencia y rinda el dictamen pericial.

Adviértase al perito designado que debe manifestar su aceptación al cargo y en caso contrario exponer los motivos que se lo impiden, so pena que se le impongan las sanciones a que haya lugar. Comuníquesele su designación por el medio más expedito, advirtiéndole que deberá posesionarse dentro de los cinco (05) días siguientes a la comunicación que para el efecto se libre. **Ofíciase**

SEXTO: PREVENIR a las partes mediante el presente proveído, para que asistan a la diligencia de ser el caso con documentos y testigos, y que se recepcionará el testimonio de los testigos que se encuentren presentes en la audiencia y se prescindirá de los que no comparezcan.

SEPTIMO: ORDENAR a la secretaría libre inmediatamente las citaciones y comunicaciones, y deje las constancias en el expediente y en el sistema de gestión judicial, sobre la expedición de los oficios de citación y su retiro.

OCTAVO: Prorrogar por un término no superior a seis (6) meses el trámite del presente proceso, conforme a lo motivado.

NOVENO: REQUERIR a las partes y a sus apoderados, para que a más tardar dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, retiren, tramiten y alleguen prueba de ello, **en relación con oficios - citaciones - libradas, so pena de apreciar su conducta como indicio en su contra** (No. 8, del art. 78 del C. G.P.).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA ELENA ARIAS LEAL



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **014** DE FECHA **23 DE MARZO DE
2023**

SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIA
REFERENCIA 540013153006-2022-00046-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que el Dr. RICHARD AUGUSTO CHACON CONTRERAS, en su condición de Operador de Insolvencia del Centro de Conciliación e Insolvencia Asociación Manos Amigas, informa que con fundamento en los artículos 531 y s.s. ibídem, mediante auto de fecha 10 de marzo de 2023, se aceptó e inició proceso de negociación de deudas solicitado por el señor **GUSTAVO CAMACHO FLOREZ**, en la cual se reportó la obligación que se adelanta a través de este proceso.

Puestas así las cosas, sería del caso continuar con el trámite de la ejecución, sino resultará imperativo proceder de conformidad con el numeral 1º, artículo 545 del C. G. del P., por tanto, se ordenará la suspensión del presente proceso. De otra parte, debe precisarse que efectuado el control de legalidad de que trata el inciso 2º del artículo 548 ibídem, no se advierte actuación alguna surtida con posterioridad a la fecha en que tuvo lugar la aceptación de la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la suspensión del presente trámite hasta tanto el Operador de Insolvencia remita el informe de que trata el artículo 558 del C. G. del P., por verificación del cumplimiento o incumplimiento del acuerdo, conforme lo estipula el artículo 555 ibídem.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA ELENA ARIAS CEAL



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **014** DE FECHA **23 DE MARZO DE
2023**

SECRETARIA



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 540013153 006 2022 00103 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia emitida por la Asistente Judicial de esta Unidad Judicial, y teniendo en cuenta la solicitud elevada por la parte demandante, se debe indicar que revisado el expediente se tiene que no fue incorporado al expediente físico el memorial allegado por el extremo demandante de fecha 03 de febrero del 2023, situación por la que al momento de proferirse la decisión en providencia de fecha 22 de febrero del 2023, el mismo no fue tenido en cuenta.

Razón por la cual, en aplicación con lo normado en el artículo 132 del Código General del Proceso, se procederá a **DEJAR SIN VALOR Y EFECTOS** el auto de fecha 22 de febrero del 2023, conforme a las razones antes expuestas. En su lugar, se procederá a tener como nueva dirección del demandado **WHULMAN TARAZONA PACHECO**, la ubicada en Av. 3 No. 17-95 Esquina Centro Playa, por ser el lugar donde actualmente se encuentra laborando, conforme se detalla del acta de entrega de citación para la notificación personal No. 10096490, emitida por la empresa **TELEPOSTAL EXPRESS LTDA.**

Así mismo, y al encontrarse que la notificación practicada a la dirección del demandado **WHULMAN TARAZONA PACHECO**, por el extremo actor en la **Av. 3 No. 17-95 Esquina Centro Playa**, arrojó resultado positivo conforme a la guía de envío No. 10096555, al indicarse que “*si labora en la dirección aportada*”, según lo certificado por la empresa de envío **TELEPOSTAL EXPRESS LTDA**, se deberá tener en cuenta la misma dentro del presente proceso por cumplir y reunir todos los presupuestos de que trata el artículo 291 del C.G.P., por lo que se insta a la parte demandante para que continúe adelantando los trámites para la notificación del extremo pasivo conforme trata el artículo 292 del código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE:



PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTOS el auto de fecha 22 de febrero del 2023, conforme a las razones antes expuestas.

SEGUNDO: TENER como nueva dirección de notificaciones del demandado **WHULMAN TARAZONA PACHECO**, la ubicada en Av. 3 No. 17-95 Esquina Centro Playa, conforme lo motivado.

TERCERO: TENER para todos los efectos dentro del presente proceso que la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P., realizada al demandado **WHULMAN TARAZONA PACHECO** cumple y reúne todos los presupuestos de que trata la norma antes en cita, por lo que se insta a la parte demandante para que continúe adelantando los trámites para la notificación del extremo pasivo conforme trata el artículo 292 del código General del Proceso

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **014** DE FECHA **23 DE MARZO DE
2023**

SECRETARIA



**PROCESO VERBAL – RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO 540013153 006 2022 00155 00**

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante, presentó solicitud de terminación del proceso por pago total como consecuencia de la transacción suscrita entre las partes, el despacho accede a ello por sustracción de materia, en tanto que ya se dio cumplimiento al objeto principal de este proceso, resultando inane proseguir.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso, por lo expuesto.

SEGUNDO: Ordénese el desglose y entrega del contrato a la parte demandada, previo el pago de los emolumentos necesarios.

TERCERO: ARCHÍVESE el diligenciamiento una vez sea declarado histórico en el software de justicia siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **014** DE FECHA **23 DE MARZO DE
2023**

SECRETARIA



PROCESO REORGANIZACION
REFERENCIA 540013153 006 2022 00250 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

teniendo en cuenta el oficio No. OFICIO No. 302 del 06 de marzo de 2023, proveniente del Juzgado Civil del Circuito de los Patios, se dispone incorporar al presente trámite el expediente del proceso Ejecutivo Hipotecario remitido por dicha unidad judicial y allí tramitado bajo el radicado No. 54-405-3153-006-2022-00250-00 (consta de 1 cuaderno Principal Digital con 68 PDF), el cual se tendrá en cuenta dentro de la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA ELENA ARIAS LEAL

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 014 DE FECHA 23 DE MARZO DE 2023  SECRETARIA

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR-ACUMULADA
RADICADO 540013153 006 2022 00313 00**

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía promovida a través de apoderado judicial por **FRANCISCO PABON MARTINEZ** en contra de **MAYDE JOHANA ESTEBAN PABON**, para decidir lo que en derecho corresponda.

La presente demanda fue remitida a esta Unidad Judicial en alteración de la competencia, con ocasión a la acumulación de demanda formulada por la parte demandante, del cual se avoco conocimiento por parte de esta Unidad Judicial el pasado 28 de septiembre del 2022, admitiéndose la acumulación y librándose mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor del ejecutante, ordenando la notificación del extremo pasivo.

En cuanto a la notificación del extremo demandado, se observa que como el mismo ya hacia parte del presente proceso, se ordenó su notificación por estado, conforme lo establece el numeral 1, del inciso 1, del artículo 463 del C.G.P.

Materializada la notificación de la parte demandada el 29 de Septiembre de 2022; empezando a correr el termino de traslado impuesto en el Numeral Tercero del auto que libro mandamiento de pago (10 días), desde el día 30 de septiembre al 13 de octubre del 2022, como se corrobora en auto de fecha 22 de febrero del 2023, sin que la demandada hubiera hecho uso de su derecho de defensa, ni propuesto excepciones, guardando silencio absoluto dentro de este rango de tiempo asignado para su defensa y para controvertir las pretensiones del ejecutante.

Además de lo anterior, puede afirmarse que la obligación que se cobra en el sub lite es expresa, clara y exigible, que proviene de la demandada y consta en documento que constituyen plena prueba en su contra; por consiguiente, se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso siendo, por ende, viable esta ejecución.

En este entendido, como ciertamente a la parte demandada le fue notificado el auto que libra mandamiento de pago en debida forma, sin contestar, ni proponer excepciones; teniendo como fundamento las precedentes motivaciones debe seguirse con los lineamientos dispuestos en el artículo 440 numeral 2° del Código General del Proceso: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Así las cosas, revisado el sub-lite frente al silencio de la parte demandada, la inexistencia de nulidad alguna que afecte lo actuado, y ante el cumplimiento de todos los requisitos inherentes e indispensables para seguir adelante la ejecución, así se dispondrá, con la respectiva condena en costas a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada.

Igualmente, por ser procedente, se ordenará a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P.

En merito lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra la ejecutada **MAYDE JOHANA ESTEBAN PABON** y a favor de **FRANCISCO PABON MARTINEZ**, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago librado.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Por tanto de conformidad con lo previsto por los numerales 1 y 2 del artículo 365 del Código General del Proceso, fijense como agencias en derecho a costa de la ejecutada **MAYDE JOHANA ESTEBAN PABON**, y a favor de la parte ejecutante la suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$5.250.000)**, que corresponden al **3.5%** del valor de lo ordenado pagar y que se encuentra debidamente reconocido, de acuerdo a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 06 de agosto de 2015, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura. Inclúyanse en la liquidación de costas.

TERCERO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago.

CUARTO: Notifíquese el presente auto conforme a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 440 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **014** DE FECHA **23 DE MARZO DE
2023**



SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA.	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante:	1.- SERGIO HUMBERTO BARBOSA GUTIERREZ
Demandado:	1.- SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. 2.- BANCOOMEVA S.A.S. "BANCOOMEVA"
Radicado:	54-001-31-53-006-2022 – 00109-00
Asunto:	AUTO QUE CITA PARA AUDIENCIA INICIAL DE QUE TRATA EL ART. 372 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

Teniendo en cuenta el informe secretarial de fecha 13 de septiembre de 2022, y en virtud que se encuentra vencido el término del traslado de la demanda y de las excepciones de mérito propuestas y descorrido el mismo por la parte actora; es procedente señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas de CONCILIACION si a ello hubiere lugar, INTERROGATORIO a las partes, PRACTICA DE OTRAS PRUEBAS y las demás que resulten y que fuere posible practicar, FIJACION DE HECHOS Y DEL LITIGIO, y demás asuntos relacionados con la audiencia. Se aplicará el numeral 8 del artículo 372 del C. G. P. (CONTROL DE LEGALIDAD). Cumplidas las precitadas etapas, se continuará con los demás ciclos del artículo 372.

Atendiendo la naturaleza del proceso, se previene a las partes demandante y demandada para que se presenten a la audiencia inicial para procurar agotar en ella la conciliación y en el evento de no existir acuerdo, los interrogatorios que de oficio se hace necesario practicar por el Juzgado y los que hayan sido solicitados, respectivamente, si a ello hubiere lugar. Asimismo, en esta misma audiencia conforme lo prevé el artículo 372 numeral 10 del C.G. del P., se procederá al DECRETO DE LAS PRUEBAS pedidas en sus intervenciones, siempre y cuando hayan sido solicitadas conforme los lineamientos del estatuto procesal civil.

De otra parte, advierte el Despacho, que el término consagrado por el artículo 121 del Código General de Proceso, para proferir sentencia de fondo, vence el próximo 05 de julio de 2023, se dispondrá de la aplicación de la prórroga establecida en el inciso quinto ibidem, por el término de seis meses, dado el cúmulo de tutelas y audiencias orales que hubo que atenderse con anterioridad, para garantizar la efectividad de los derechos procesales.

En consecuencia, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a las partes en contienda judicial el **20 DE JUNIO DE 2024 A PARTIR DE LAS 9:30 A.M.**, para llevar a cabo la práctica de diligencia de AUDIENCIA ORAL prevista en el art. 372 del C. G. P.

A la presente diligencia deberán comparecer las partes demandante y demandado junto con sus apoderados y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión en que se funden las pretensiones de la demanda o excepciones, según el caso, conforme a lo regulado en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. P. y hacerse acreedor a las sanciones procesales y pecuniarias allí previstas.

SEGUNDO: Citar a la parte demandante **SERGIO HUMBERTO BARBOSA GUTIERREZ** a conciliación si a ello hubiere lugar, y de no existir acuerdo, a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado de oficio por el Despacho y demandado. Para lo cual se señala el día **20 DE JUNIO DE 2024, A PARTIR DE LAS 9: 30 A.M.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 205). Ofíciase.

TERCERO: Citar a la parte demandada **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** a través de su representante legal **JULY NATALIA GAONA PRADA** o quien haga sus veces, a conciliación si a ello hubiere lugar, y de no existir acuerdo, a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado de oficio por el Despacho y demandante. Para lo cual se señala el día **20 DE JUNIO DE 2024, A PARTIR DE LAS 9: 30 A.M.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 205). Ofíciase.

Se le requiere a la parte citada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., en la fecha programada para la audiencia inicial, allegue prueba idónea sobre su representación legal debidamente actualizada.

CUARTO: Citar a la parte demandada **BANCO COOMEVA S.A.** a través de su representante legal **JOSE WILLIAM ZAPATA GARCIA** o quien haga sus veces, a conciliación si a ello hubiere lugar, y de no existir acuerdo, a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado de oficio por el Despacho y demandante. Para lo cual se señala el día **20 DE JUNIO DE 2024, A PARTIR DE LAS 9: 30 A.M.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 205). Ofíciase.

Se le requiere a la parte citada BANCO COOMEVA S.A., en la fecha programada para la audiencia inicial, allegue prueba idónea sobre su representación legal debidamente actualizada.

QUINTO: PREVENIR a las partes que deberán comparecer junto con sus apoderados y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones de la demanda o excepciones, según el caso, conforme a lo regulado en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. P. y hacerse acreedor a las sanciones procesales y pecuniarias allí previstas.

SEXTO: ORDENAR a la secretaría libre inmediatamente las citaciones y comunicaciones, y deje las constancias en el expediente y en el sistema de gestión judicial, sobre la expedición de los oficios de citación y su retiro.

SEPTIMO: Prorrogar por un término no superior a seis (6) meses el trámite del presente proceso, conforme a lo motivado.

OCTAVO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la Dra. **ANA ELIZABETH MORENO HERNANDEZ** como apoderada judicial de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** en los términos del memorial poder a ella conferido. (Art. 75 C.G.P.)

NOVENO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. **MATEO PELAEZ GARCIA** como apoderado judicial de **BANCO COOMEVA S.A.** en los términos del memorial poder a ella conferido. (Art. 75 C.G.P.)

DECIMO: REQUERIR a las partes y a sus apoderados, para que a más tardar dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, retiren, tramiten y alleguen prueba de ello, **en relación con los oficios - citaciones - libradas, so pena de apreciar su conducta como indicio en su contra** (No. 8, del art. 78 del C. G.P.).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA ELENA ARIAS LEAL



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **014** DE FECHA **23 DE MARZO DE
2023**

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized initials and a long horizontal stroke.

SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA.	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante:	1.- NARKYE NARAY VILLAMIZAR FERNANDEZ 2.- ANDY JACKELINE FERNANDEZ GUERRERO
Demandado:	3.- SOLANGEL CASTRO PEÑA
Radicado:	54-001-31-53-006-2022 – 00132
Asunto:	AUTO QUE CITA PARA AUDIENCIA INICIAL DE QUE TRATA EL ART. 372 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

Teniendo en cuenta el informe secretarial de fecha 28 de Julio de 2022 y en virtud que se encuentra vencido el término del traslado de la demanda y no se presentó contestación a la demanda; es procedente señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas de CONCILIACION si a ello hubiere lugar, INTERROGATORIO a las partes, PRACTICA DE OTRAS PRUEBAS y las demás que resulten y que fuere posible practicar, FIJACION DE HECHOS Y DEL LITIGIO, y demás asuntos relacionados con la audiencia. Se aplicará el numeral 8 del artículo 372 del C. G. P. (CONTROL DE LEGALIDAD). Cumplidas las precitadas etapas, se continuará con los demás ciclos del artículo 372.

Atendiendo la naturaleza del proceso, se previene a las partes demandante y demandada para que se presenten a la audiencia inicial para procurar agotar en ella la conciliación y en el evento de no existir acuerdo, los interrogatorios que de oficio se hace necesario practicar por el Juzgado y los que hayan sido solicitados, respectivamente, si a ello hubiere lugar. Asimismo, en esta misma audiencia conforme lo prevé el artículo 372 numeral 10 del C.G. del P., se procederá al DECRETO DE LAS PRUEBAS pedidas en sus intervenciones, siempre y cuando hayan sido solicitadas conforme los lineamientos del estatuto procesal civil.

De otra parte, advierte el Despacho, que el término consagrado por el artículo 121 del Código General de Proceso, para proferir sentencia de fondo, vence el próximo 06 de junio de 2023, se dispondrá de la aplicación de la prórroga establecida en el inciso quinto ibidem, por el término de seis meses, dado el cúmulo de tutelas y audiencias orales que hubo que atenderse con anterioridad, para garantizar la efectividad de los derechos procesales.

En consecuencia, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a las partes en contienda judicial el **23 DE MAYO DE 2024 A PARTIR DE LAS 9:30 A.M.**, para llevar a cabo la práctica de diligencia de AUDIENCIA ORAL prevista en el art. 372 del C. G. P.

A la presente diligencia deberán comparecer las partes demandante y demandado junto con sus apoderados y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión en que se funden las pretensiones de la demanda o excepciones, según el caso, conforme a lo regulado en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. P. y hacerse acreedor a las sanciones procesales y pecuniarias allí previstas.

SEGUNDO: Citar a la parte demandante compuesta por **NARKYE NARAY VILLAMIZAR FERNANDEZ** y **ANDY JACKELINE FERNANDEZ GUERRERO**, a conciliación si a ello hubiere lugar, y de no existir acuerdo, a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado de oficio por el Despacho y demandado. Para lo cual se señala el día **23 DE MAYO DE 2024, A PARTIR DE LAS 9: 30 A.M.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 205). Ofíciase.

TERCERO: Citar a la parte demandada **SOLANGEL CASTRO PEÑA** a conciliación si a ello hubiere lugar, y de no existir acuerdo, a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado de oficio por el Despacho y demandante. Para lo cual se señala el día **23 DE MAYO DE 2024, A PARTIR DE LAS 9: 30 A.M.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 205). Ofíciase.

CUARTO: PREVENIR a las partes que deberán comparecer junto con sus apoderados y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones de la demanda o excepciones, según el caso, conforme a lo regulado en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. P. y hacerse acreedor a las sanciones procesales y pecuniarias allí previstas.

QUINTO: ORDENAR a la secretaría libre inmediatamente las citaciones y comunicaciones, y deje las constancias en el expediente y en el sistema de gestión judicial, sobre la expedición de los oficios de citación y su retiro.

SEXTO: Prorrogar por un término no superior a seis (6) meses el trámite del presente proceso, conforme a lo motivado.

SEPTIMO: REQUERIR a las partes y a sus apoderados, para que a más tardar dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, retiren, tramiten y alleguen prueba de ello, **en relación con los oficios - citaciones - libradas, so pena de apreciar su conducta como indicio en su contra** (No. 8, del art. 78 del C. G.P.).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA ELENA ARIAS LEAL

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 014 DE FECHA 23 DE MARZO DE 2023  SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO GARANTÍA REAL
REFERENCIA 540013153 006 2022 00228 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante, el contenido de la comunicación allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, respecto a la inscripción del embargo decretado en el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **260-13679**, obrante a folios precedentes, para lo que estime pertinente. Al encontrarse el embargo materializado, se procede a ordenar la diligencia de secuestro.

Para tal efecto, se dispone **COMISIONAR** al señor Juez Promiscuo Municipal de Villa del Rosario (Reparto), para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble ubicado en la Calle 1 No. 1-22 Manzana E Lote 1 – II Etapa Urbanización Los Trapiches, de esa municipalidad, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **260-13679** de propiedad de los demandados **CESAR LINDARTE ESCALANTE y MARTHA CENIDIA NIÑO CHIA**, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 5.483.669 y 60.319.773 respectivamente. La parte interesada deberá aportar al comisionado documento donde se encuentren contenidos los linderos que identifican el bien a secuestrar.

Advertir al comisionado que de acuerdo a lo señalado en el artículo 40 del Código General del Proceso, tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delega, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que se dicte, susceptibles de estos recursos, e incluso designar secuestro de la lista de auxiliares de la justicia. Igualmente hacer la práctica de allanamiento regulado en los artículos 112 y 113 del CGP, valiéndose de la fuerza pública en caso necesario.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **014** DE FECHA **23 DE MARZO DE
2023**

SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2022 00421 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante, el contenido de la comunicación allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, respecto a la inscripción del embargo decretado en el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **260-270962**, obrante a folios precedentes, para lo que estime pertinente. Al encontrarse el embargo materializado, se procede a ordenar la diligencia de secuestro.

Para tal efecto, se dispone **COMISIONAR** al señor Juez Civil Municipal de Cúcuta, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble ubicado en la Calle 23AN No. 16E-139 Urbanización Niza Lote 21, de esta municipalidad, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **260-270962** de propiedad del demandado **FREDDY ALONSO MÁRQUEZ GUTIERREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.488.503. La parte interesada deberá aportar al comisionado documento donde se encuentren contenidos los linderos que identifican el bien a secuestrar.

Advertir al comisionado que de acuerdo a lo señalado en el artículo 40 del Código General del Proceso, tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delega, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que se dicte, susceptibles de estos recursos, e incluso designar secuestro de la lista de auxiliares de la justicia. Igualmente hacer la práctica de allanamiento regulado en los artículos 112 y 113 del CGP, valiéndose de la fuerza pública en caso necesario.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **014** DE FECHA **23 DE MARZO DE
2023**

SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2022 00421 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el contenido de las respuestas de las entidades financieras **BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA y BANCO DAVIVIENDA**, en relación a la orden de medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha 08 de febrero de 2023, lo anterior, para lo de su conocimiento.

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante, el contenido de las notas devolutivas allegadas por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, respecto de los inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias No. **260-274068 y 260-232331**, obrantes a folios precedentes, para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 014 DE FECHA 23 DE MARZO DE 2023  SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153006 2023 00020 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo a lo señalado en el artículo 75 del CGP, se tiene al Doctor **GUILLERMO JOSE OSPINA LOPEZ**, como apoderado del demandado **ASMET SALUD EPS S.A.S.**, en los términos y facultades del poder otorgado.

Así mismo, conforme lo establecido en el inciso 2º del artículo 301 del CGP, se dispone tener notificada por conducta concluyente al demandado **ASMET SALUD EPS S.A.S.** Por secretaría de manera **INMEDIATA** remítase Link del expediente.

Así mismo, y como quiera que el mismo remite con su escrito de contestación recurso de reposición en contra del auto que Libra Mandamiento de Pago de fecha 22 de febrero del 2023, se **ORDENA** que por Secretaría se surta su correspondiente traslado conforme lo establece el artículo 110 del Código General del Proceso.

Finalmente, en atención a la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia fue **“PRESENTADO DE NUEVO EN LA OFICINA JUDICIAL”**, como consta en el acta de reparto de fecha 24 de enero del 2023, se **ORDENARA** que por conducto de Secretaría se efectuó la respectiva compensación del presente proceso ante la Oficina de Reparto Judicial de esta Seccional.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS CEAL


República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **014** DE FECHA **23 DE MARZO DE**
2023

SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR-ACUMULACION

REFERENCIA 540013153 006 2023 00020 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR-ACUMULACION** propuesta a través de **UCIS COLOMBIA S.A.S.** en contra de **ASMETSALUD EPS S.A.S.**, encontrando que la misma cuenta con los siguientes vicios que impiden su admisión:

1. Se observa que en el acápite de pretensiones se solicita se libre mandamiento de pago sobre las facturas relacionadas dentro del escrito de acumulación de demanda, sin embargo, se tiene que las facturas adosada con el escrito de acumulación de demanda no corresponde a las referidas en el acápite de pretensiones, situación por la que se hace necesario se aclare conforme lo establece el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente **EJECUTIVA SINGULAR-ACUMULACION** propuesta por **UCIS COLOMBIA S.A.S.** en contra de **ASMETSALUD EPS S.A.S.**, conforme lo motivado.



SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes, so pena de rechazarse la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS CEAL



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **014** DE FECHA **23 DE MARZO DE
2023**

SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153006 2023 00020 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Agregar al expediente la comunicación allegada por el **BANCO W, BANCOLOMBIA S.A., BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO FALABELLA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL y BANCO MIBANCO**, y póngase en conocimiento de las partes, para lo que consideren pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **014** DE FECHA **23 DE MARZO DE
2023**

SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2023 00002 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Agréguense y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el contenido de las respuestas de las entidades financieras **BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA Y BANCO DAVIVIENDA**, en relación a la orden de medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha 01 de febrero de 2023, lo anterior, para lo de su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 014 DE FECHA 23 DE MARZO DE 2023  SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2023 00032 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el contenido de las respuestas de las entidades financieras **BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO FALABELLA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA Y BANCO DE OCCIDENTE** en relación a la orden de medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha 15 de febrero de 2023. Lo anterior, para lo de su conocimiento.

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante: **i)** el contenido de la comunicación allegada por la Cámara de Comercio de Cúcuta, en la que informan que la persona jurídica PARZIFAL LTDA EN LIQUIDACION tiene su establecimiento cancelado desde el 2015-07-12 y **ii)** lo informado por la representante legal de CERAMICAS TAMESIS S. A., respecto que el Sr. ANTONIO LUIS PALLOTTINI HERNÁNDEZ, no es accionista de la sociedad, para lo que estime pertinente.

De otra parte, teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, esto es, que se decrete el embargo y secuestro de las acciones que el señor ANTONIO LUIS PALLOTTINI HERNANDEZ, posee en la Sociedad PARZIFAL LTDA, matrícula No.77433, esta servidora judicial no ha de accederse a lo pedido, toda vez que como fue informado por la Cámara de Comercio de Cúcuta, la persona jurídica en mención no se encuentra vigente, tal y como puede corroborarse en el acápite de DISOLUCIÓN del certificado de existencia y representación de la sociedad allegado por la petente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **014** DE FECHA **23 DE MARZO DE
2023**

SECRETARIA